

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 28 de septiembre 2023. A despacho con escrito presentado por las partes y apoderados. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 392
RADICACIÓN: 2021-00436

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por **LINA MARIA ESTRADA GIL**, en contra de **EDUARDO RESTREPO CUCALÓN**, se allegó escrito presentado personalmente por las partes y coadyuvado por sus respectivos apoderados judiciales, mediante el cual manifiestan que han llegado a un acuerdo sobre el objeto del proceso, y determinaron la forma en que atenderán las obligaciones entre sí y respecto del hijo en común menor de edad, por lo que solicitan que se dicte sentencia aceptándolo, y que no haya condena en costas.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, dentro del presente proceso, se señaló fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., a realizarse el 23 de octubre de 2023, audiencia en la cual consagra la norma una oportunidad de agotar la conciliación. No obstante, con antelación, las partes lograron resolver sus diferencias, mediante un acuerdo sobre el objeto del proceso, y establecieron los términos del mismo.

Pues bien, a la luz del artículo 5 de la ley 2220 de 2022, la conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

En este orden, de cara al escrito presentado por las partes y coadyuvado por sus apoderados judiciales, se observa que los cónyuges están de acuerdo en que se dicte sentencia para que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso que celebraron, el cual constituye el objeto del proceso, y además establecen el convenio regulador de las obligaciones entre sí y para con su hijo menor de edad en común, el cual se observa se ajusta al derecho sustancial. De ahí que, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia programada.

De acuerdo a lo anterior, será aceptado el escrito presentado por las partes, mediante este auto, el cual debe ser notificado por intervenir en el proceso el

Ministerio Público, en defensa de los intereses del hijo menor de edad en común de las partes, y en firme la misma, con fundamento en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 C.G.P., se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

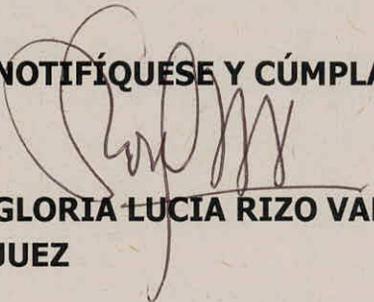
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL ESCRITO presentado por las partes, LINA MARIA ESTRADA GIL y EDUARDO RESTREPO CUCALÓN, contentivo del acuerdo al que llegaron sobre el objeto del proceso.

SEGUNDO: DISPONER que en firme esta providencia, vuelva el expediente a Despacho para dictar sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 165

Fecha: 3 de octubre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario